



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-39/2024

RECURRENTE: Fuerza por México Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave y número de expediente RA-39/2024 interpuesto por Fuerza por México Colima, a fin de impugnar la resolución IEE/CG/R004/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹ por el cual resolvió la cancelación del registro del citado partido político local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte recurrente, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Registro de partido político local. Con fecha 18 de enero de 2022 el Consejo General del IEE aprobó la resolución IEE/CG/R01/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del partido político local Fuerza por México Colima, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, IEE.



3. Registro de candidaturas. Del 1 al 4 de abril de 2024², Fuerza por México Colima presentó sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el proceso electoral local 2023-2024.

4. Jornada electoral. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

5. Cómputo estatal de diputaciones locales. El 23 de junio, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024, en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que Fuerza por México Colima no obtuvo el 3% de la votación emitida en la entidad.

6. Resolución IEE/CG/R004/2024 (acto impugnado). El 24 de junio, el Consejo General del IEE determinó la cancelación del registro de Fuerza por México Colima como partido político local, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Presentación de Recurso de Apelación. En desacuerdo con la referida resolución, el 3 de julio, Fuerza por México Colima, a través de su secretaria general suplente, presentó demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del IEE.

8. Recepción, registro y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda del medio impugnativo correspondiente, así

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin que hubiesen comparecido personas como terceras interesadas.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el recurso de apelación como RA-39/2024.

Una vez radicada la demanda, se ordenó remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

9. Admisión. Mediante resolución de 19 de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

10. Turno. En la fecha ante señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente atinente a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. Cierre de instrucción. El treinta y uno de julio, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral³, toda vez que se trata de un medio impugnativo interpuesto por un partido político local, en contra de una resolución del Consejo General del IEE por la que se determinó la cancelación del registro de dicho partido político, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber logrado, al menos, el 3% de la votación total emitida en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa. Por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que el acto impugnado se haya apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante resolución de 19 de julio, este Tribunal admitió el recurso de apelación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Fuerza por México Colima formula diversos motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

En un primer motivo de disenso, el partido apelante reclama que la autoridad responsable no fundó ni motivó correctamente su actuar, al determinar la



pérdida de registro de Fuerza por México Colima, sin permitirle expresar argumento alguno, lo cual violentó su derecho de audiencia.

Tal omisión, sostiene, resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral del Estado, al señalar que el Consejo General no podrá resolver sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado. Exigencia que también se encuentra prevista en el numeral 95, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, alude a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previo a la emisión de la declaratoria de pérdida de registro suscrita por el Consejo General de dicho órgano administrativo nacional, es la Junta General Ejecutiva quien emite un acuerdo en el que se da vista a los partidos políticos para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Invocando para ello los acuerdos INE/JGE175/2021, INE/JGE176/2021 e INE/JGE/177/2021, emitidos durante el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

En este mismo sentido, insiste en que debe garantizarse el derecho de audiencia, aun cuando el artículo 89 disponga que tratándose de la hipótesis de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente de pérdida de registro al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A decir del apelante, dicha disposición resulta contraria a derechos fundamentales, puesto que no permite el desarrollo de una debida defensa, al no garantizar el derecho de audiencia del partido político respectivo. De ahí que aduzca que, tratándose de una determinación en la que se restrinjan derechos como el de asociación en materia política, la concesión del derecho de audiencia resulta obligatorio.

En un diverso motivo de inconformidad, Fuerza por México Colima señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, al no



haber considerado las circunstancias fácticas del proceso electoral. Lo anterior, debido a que Fuerza por México Colima enfrentó diversas situaciones que le impidieron reunir el porcentaje necesario para conservar su registro.

Al respecto, refiere que el Consejo General del IEE se tardó en demasía en resolver las solicitudes de registro de candidaturas. Aunado a que tuvieron que promoverse medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local para controvertir las determinaciones por las que se negó el registro de las candidaturas en los distritos 2,5,7,10 y 15, las cuales, a través de las sentencias JDCE-13/2024 y JDCE-14/2024, sí se decretaron procedentes.

Lo anterior, a decir del recurrente, le causó afectación al conllevar una pérdida de tiempo efectivo de campaña, lo cual redundó en una baja obtención de votación.

Por otra parte, refiere que le generó afectación el hecho de que la ciudadana Anilú Salazar Mejía fue inicialmente postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Colima, sin embargo, dicha ciudadana no entregó a la autoridad electoral la documentación requerida para su registro, lo cual imposibilitó que el partido político pudiera registrar a una candidatura que encabezara la planilla para dicha elección municipal. Cuestión que llevó inclusive a la presentación de denuncias. Por ello, indica que esta situación también contribuyó a que Fuerza por México Colima no hubiese obtenido los votos necesarios para llegar al menos al 3% de la votación.

Otro suceso que menciona, es respecto a la captura de información del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, pues sostiene que, pese a que Fuerza por México Colima estuvo alimentando esta plataforma a través de su captura, dicho sistema presentó fallas continuamente que derivaron en la pérdida de tiempo en el registro de la sustitución de candidatos. Tal obstáculo, menciona, se acredita mediante la presentación de sendos escritos dirigidos al IEE, en los que se da cuenta de esta falla técnica.



Como consecuencia de no poder dar de alta a sus candidatos en el sistema respectivo, no se podían efectuar actos tendientes a la obtención de voto, lo cual determinó que no se alcanzara un mejor lugar respecto de la votación el día de la jornada electoral.

Adicionalmente, se duele de que en el espacio destinado en el sitio de internet del IEE para conocer a los candidatos y candidatas, consultable en la liga electrónica <https://ieecolima.org.mx/conoceles/24> al acceder al mismo no aparecen las fotos ni los nombres de los candidatos postulados por Fuerza por México Colima. Situación que, dice, no ocurrió con los partidos políticos mayoritarios y que generó una inequidad en la contienda electoral.

Finalmente, otra circunstancia que refiere el apelante, es el que el partido no recibió oportunamente la prerrogativa que le corresponde. Puesto que, no obstante que las campañas iniciaron con fecha 5 de abril, fue hasta el 15 y 16 de abril que se transfirieron las prerrogativas respectivas. Lo cual ocasionó que los primeros 10 días de campaña los candidatos y candidatas no contaran con los recursos suficientes para darse a conocer ante la ciudadanía.

QUINTO. Metodología de estudio. El estudio de los agravios iniciará con el análisis de aquellos que impliquen presuntas violaciones procesales, al ser de estudio preferente y oficioso. Además, porque, de ser fundados, serían suficientes para revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento.

En caso de que los primeros agravios resulten infundados se continuaría con el estudio de los agravios de fondo, es decir, los que combaten las razones y fundamentos de la resolución impugnada, lo que implicaría el estudio conjunto

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el agravio por el cual el apelante se duele de que con la resolución reclamada se le privó de su derecho de garantía de audiencia, resulta **fundado** y suficiente para



revocar la resolución reclamada, por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Lo anterior constituye en esencia el derecho de audiencia.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el **derecho al debido proceso** busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el **derecho de audiencia** consagra que previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, el justiciable tenga la oportunidad de defenderse correctamente, teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁵ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su

⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).



debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado⁶ que una autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

⁶ Criterio que sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-063/2001, SUP-RAP-064/2006 y el juicio electoral SUP-JE-147/2021.



De lo anterior, se aprecia que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa, como se adelantó, **asiste la razón** al partido recurrente, en cuanto a que **el Consejo General** indebidamente aprobó la resolución por la que se **declaró la cancelación del registro ante el IEE del partido político Fuerza por México Colima, sin antes haberle otorgado el derecho de audiencia.**

Se llega a esta convicción, al no advertirse de las constancias del expediente algún acto o gestión por parte del Consejo General del IEE, por el que se le hubiera brindado esta garantía a Fuerza por México Colima, de manera previa a la emisión de la resolución IEE/CG/R004/2024.

Tal omisión se convalida, a partir de lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al manifestar que *“el partido fue notificado de la sesión llevada a cabo el día 24 de junio del año en curso, a su vez le fue remitido previo a la celebración de la misma el proyecto de acuerdo, mencionando que dentro de dicha sesión el representante del partido tuvo la oportunidad de realizar cualquier manifestación a favor o en contra de dicho proyecto”*.

Lo trasunto, resulta insuficiente para considerar que se otorgó a Fuerza por México Colima el derecho de audiencia, puesto que la sola notificación del aviso de sesión junto con el orden del día y sus anexos, resultan aspectos ordinarios que forman parte de las formalidades de la convocatoria a sesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del CG del IEE, a fin de que todos los integrantes del Consejo General estén enterados de los puntos a tratar en la sesión.



Mientras que el derecho de concurrir y participar con voz y sin voto en las deliberaciones del Consejo, es una atribución de los representantes de los partidos políticos, prevista en el artículo 10 del citado Reglamento, que tampoco tiene el alcance de las formalidades de una garantía de audiencia.

En efecto, la notificación a sesión y el derecho de uso de voz en la misma, no brindan al partido recurrente la posibilidad de, en un plazo determinado y cierto, realizar las manifestaciones que a su derecho convinieren respecto al proyecto de declaración de la pérdida de su registro como partido político local, y la oportunidad de ofrecer medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Cuestiones que, como se ha expuesto, constituyen elementos esenciales para tener colmada la garantía de audiencia al gobernado.

Asimismo, se considera que asiste la razón al partido recurrente, en cuanto a que en el caso resultaba conducente otorgar la garantía de audiencia, con independencia de lo dispuesto gramaticalmente en el artículo 89 del Código Electoral. En virtud de que, el hecho de que en dicho numeral no se estipule expresamente la obligación al Consejo General de escuchar la defensa del partido político interesado previo a aprobar la resolución reclamada, no constituye un impedimento para dejar de observar las formalidades procesales, especialmente, tomando en cuenta la trascendencia de la determinación que conlleva la cancelación del registro.

Por lo que, de una interpretación sistemática e integral de lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código Electoral, así como en aplicación del principio general del derecho del debido proceso, este Tribunal considera que tanto el principio de certeza, como la garantía de audiencia, deben observarse en el procedimiento y determinación de pérdida de registro.

Se considera así, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (que es determinar la pérdida del registro del partido político local, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia negativa para un partido político local) que permea en el derecho de asociación política, así como en el



régimen de partidos políticos (como parte del sistema democrático que representa al Estado Mexicano).⁷

En esta determinación, resultan criterios orientadores los procedimientos seguidos por el Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral federal 2020-2021, al resolver sobre la pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales, en los cuales **sí se concedió una garantía de audiencia.**

En esta analogía, cabe aclarar que la Ley General de Partidos Políticos, al igual que el Código Electoral local, no establece expresamente el deber de escuchar la defensa del partido político previo a la declaración de la pérdida de su registro. No obstante ello, se insiste, dicha autoridad nacional sí ha otorgado la oportunidad a los institutos políticos de ser previamente escuchados.

Ello, como puede constatarse de los acuerdos INE/JGE175/2021, INE/JGE176/2021 e INE/JGE/177/2021, emitidos durante el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

En los cuales, la Junta General Ejecutiva primeramente declaró que los institutos políticos respectivos se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias. Para lo cual, en cada caso, se dio vista a los partidos políticos interesados con la referida declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, una vez transcurrido el término otorgado, se elaboraron los proyectos de dictamen respecto de la pérdida de registro respectiva, los

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-16/2023 Y SCM-JRC-17/2023 acumulado.



cuales se sometieron a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, la forma en que la autoridad electoral nacional da cumplimiento al procedimiento sin vulnerar la garantía de audiencia del partido afectado, es con la emisión del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dado que con dicho acuerdo se le da vista y tiene oportunidad de realizar manifestaciones, previo a que se emita la resolución del Consejo General.

También resulta importante mencionar, que esta forma de brindar el derecho de audiencia a los partidos políticos que se sitúan en la hipótesis de haber obtenido menos del 3% de la votación, **ha sido convalidada por la Sala Superior.**

Así lo ha estimado en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021 y SUP-RAP-421/2021 en los que destacadamente sostuvo que el deber de la autoridad administrativa de tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores, constituye un criterio que resulta aplicable por analogía en casos relativos a la declaratoria de pérdida de registro de un partido político.

En dichos precedentes, se analizaron precisamente los acuerdos emitidos por la autoridad electoral nacional durante el procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2020-2021, en los que se concluyó que se encontraban satisfechos los requisitos del debido proceso, por lo siguiente:

- *Notificación del inicio del procedimiento.* Dicho elemento se estimó colmado, con la vista que la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral otorgó al partido político, en el cual se expresan las razones y fundamentos legales de declaratoria relativa al registro del partido.
- *Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar.* También se consideraron satisfechos estos



requisitos, puesto que, con la declaratoria relativa al registro del partido, la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con base en lo anterior, la Sala Superior estimó cumplido el requisito antes señalado relacionado con la garantía de audiencia.

De igual forma, también resultan orientadores para el sentido de esta determinación, los criterios sostenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y los juicios SG-JRC-254/2021 y SX-JRC-9/2022. En los que la Sala Superior y las Salas Guadalajara y Xalapa, respectivamente, consideraron que la oportunidad que otorga la autoridad electoral administrativa al partido político de ofrecer pruebas y formular alegatos, previo a la declaración de la cancelación de su registro, es la forma en que se cumple con la garantía de audiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que en la determinación tomada por el Consejo General del IEE de cancelar el registro de Fuerza por México Colima no se observó el derecho de audiencia, se concluye que **se dejó en estado de indefensión al partido afectado previo a que la autoridad modificara su esfera jurídica definitivamente.**

De ahí que lo conducente sea **revocar** la resolución impugnada para los efectos que en el siguiente considerando se precisan.

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución IEE/CG/R004/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte concerniente a la cancelación del registro ante dicho organismo del partido político Fuerza por México Colima. Consecuentemente, se deja sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento de dicha resolución en este aspecto.



2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitir un acuerdo, en el plazo de **5 días** una vez notificada la presente sentencia, en los siguientes términos:

- a) Exponga las razones y fundamentos legales por los que considera si el partido político Fuerza por México Colima se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado; y
- b) En dicho acuerdo, deberá dar vista con dicha declaratoria al partido Fuerza por México Colima para que, en un plazo de **5 días** a partir de su notificación y a fin de garantizar su derecho de audiencia, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime conducentes.

3. Una vez transcurrido el plazo otorgado al partido Fuerza por México Colima para hacer valer su derecho de audiencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá emitir, en el plazo de **5 días**, la **resolución** respecto del registro del partido Fuerza por México Colima que en derecho corresponda.

4. **Informe** a este Tribunal de lo actuado, dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta fundado el agravio formulado por el recurrente.

SEGUNDO. Se revoca la resolución IEE/CG/R004/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la parte indicada.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del IEE dar cumplimiento con la presente sentencia de conformidad a lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.



Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el uno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del proyectista en funciones de Magistrado, Enrique Salas Paniagua, firmando ante Nereida Berenice Ávalos Vázquez, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
PROYECTISTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**